

LA RACIONALIDAD EN LOS FALLOS DE ACCIONES DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

RATIONALITY IN THE FAILURES OF TUTELA ACTIONS AGAINST JUDICIAL DECISIONS¹.

Elvira Margarita Mercado de la Cruz²

Resumen

La siguiente investigación pretende dar cuenta sobre la racionalidad planteada en los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales, tal propósito será posible a través de la formulación de la doctrina jurídica de estudiosos sobre el caso en concreto y de la Corte Constitucional, así como la jurisprudencia de esta misma corte y de la Corte Suprema de Justicia y sus manifestaciones sobre las acciones de tutelas contra decisiones judiciales, la racionalidad planteada en este trabajo de investigación plantea la condición para la toma de decisiones judiciales; basado en los criterios de autores para verificar la verdadera motivación y argumentación de fallos judiciales hasta reconocer la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, para presentar como resultado que los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales son racionales si están ajustados al ordenamiento jurídico, a la argumentación. Lo anterior permite llegar a título de conclusión que, admitir que los jueces son argumentativos en sus decisiones, asegura que son racionales al fallar, sin la utilización de

¹ El presente artículo de investigación, se deriva de la investigación titulada “La racionalidad en los fallos de acciones de tutela contra decisiones judiciales, adelantada en el marco de la Especialización en Derecho Penal de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla, bajo la tutoría del profesor investigador Ferney Asdrubal Rodríguez Serpa.

² Abogada de la Universidad Simón Bolívar, Especialista (c) en Derecho Procesal de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Email elviramargaritamercadodelacruz@gmail.com

estos criterios por parte su parte, procede la solicitud de corrección de esta decisión, en su defecto, interponer la acción de tutela contra la decisión judicial perjudicial.

Abstract

The following investigation is intended to account for the rationality raised in the decisions of action for protection against judicial decisions, such purpose will be possible through the formulation of the legal doctrine of scholars on the particular case and the Constitutional Court, as well as the jurisprudence of the same court and the Supreme Court of Justice and its statements on guardianship actions against judicial decisions , the rationality raised in this research work raises the condition for judicial decision-making; based on the criteria of authors to verify the true motivation and argumentation of judicial judgments until the source of the action for guardianship against judicial decisions is recognized, to present as a result that the decisions of action for protection against judicial decisions are rational if they are in line with the legal order, to the argumentation. . This makes it possible to conclude that, admitting that judges are argumentative in their decisions, ensures that they are rational in failing, without the use of those criteria on their part, the request for correction of that decision, failing that, is to bring an action for protection against the harmful judicial decision, must be made.

Palabras clave

Racionalidad, fallos, acción de tutela, decisiones judiciales.

KeyWords:

Rationality, rulings, guardianship action, judicial decisions.

Introducción

Para el cumplimiento real de los fines esenciales del estado, el sistema constitucional estricto ha planteado una serie de acciones constitucionales tendientes a proteger derechos fundamentales y constitucionales, de esta manera ejercer control a las actuaciones de cada uno de los órganos y entidades estatales. Muchas veces las actuaciones de jueces y funcionarios del estado no logran resolver las problemáticas planteadas por los ciudadanos y por ende no satisfacen las necesidades que cada uno demanda, de tal modo que las decisiones establecidas en sentencias en ocasiones son desacertadas, es por ello que, el mismo estado debe encargarse de velar por resarcir los menoscabos causados a los ciudadanos con respecto a la violación de sus derechos fundamentales. La acción de tutela controla los defectos en las decisiones judiciales, es necesario tener en cuenta que esta acción requiere de causales para que esta llegue su feliz término.

En ese sentido, es pertinente indicar que el principal objetivo de este artículo es determinar la racionalidad usada por los jueces para decidir sobre acciones de tutela contra decisiones. Para tal propósito, los instrumentos de medición de fuentes secundarias de recolección de datos son indispensables, tales como, jurisprudencia de altas cortes, en especial de la Corte Constitucional en sus pronunciamientos sobre la materia y de la Corte Suprema de Justicia, su examinación es efectuada mediante fichas de análisis jurisprudencial, doctrina jurídica y revistas jurídicas.

La acción de tutela ha desatado todo tipo de controversia en torno a su aplicación y uso, la Constitución Política, en su artículo 86, le ha dado la jerarquía de proteger derechos fundamentales. La citada norma dispuso hacer procedente el uso de este mecanismo constitucional solo cuando fuera la única opción al alcance para proteger derechos fundamentales, de ese presupuesto se desprenden las características de rango constitucional de

esta trascendental acción, tales como, la inmediatez, subsidiariedad residual, preferencial y sumaria, en este orden ideas, la acción de tutela, como lo expresa (Barreto, 1997) “es un mecanismo jurídico que tiene como propósito principal el amparo de los derechos fundamentales que se encuentran conculcados en la Carta Política de 1991”.

En lo que respecta a la acción de tutela contra decisiones judiciales, el Decreto 2591 de 1991 reglamenta la acción de tutela, a partir de allí, muchos togados empezaron a pronunciarse al respecto emitiendo sentencias, defendiendo y argumentando el uso y procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, esta noción, distingue entonces, como primera medida, y para el entendimiento completo de la problemática a tratar, el significado de la acción de tutela contra decisiones judiciales, para darle respuesta a ello, pudo establecerse lo siguiente:

“es la acción ejercida en aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de una persona” (asuntos legales, 2018).

De lo dicho anteriormente, sobresale lo aludido en la Sentencia C-543 de 1992, la cual, fue posteriormente citada en (sentencia, 2016) que declaro inexecutable el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, pretendía usar la acción de tutela contra sentencias judiciales para colocarle termino a un trámite judicial, evidentemente esto contraviene las características propias de esta acción, puesto que su carácter subsidiario y residual no puede interpretarse o usarse para reclamar la injerencia de un juez de tutela, si ocurre lo contrario, pierde la naturaleza de la acción e iría en contra de la independencia, autonomía judicial, la desconcentración de la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Asimismo, no obtiene dejar de lado,

“que los jueces a través de la emisión de sus fallos pueden vulnerar derechos fundamentales y por tanto la admitió como única excepción para que procediera la tutela que denominó “vía de hecho”, las cuales serán identificadas mediante una clase de defectos en los que puede incurrir el operador judicial cuando dicta una providencia. De esta manera es como del principio de la seguridad jurídica se fundamenta la cosa juzgada, que es la que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal, donde reside la certeza por parte de la colectividad en la definición de conflictos llevados a instancias judiciales” (Rodríguez, 2017).

Es plausible manifestar que las controversias suscitadas en torno a esta acción conlleva un problema en cuanto a la imparcialidad de los jueces al momento de emitir fallos de acción de tutela contra las decisiones que ellos mismos emiten, tal es el caso de la Corte Suprema de Justicia y las acciones de tutela interpuestas contra algunas sentencias proferidas por este órgano de cierre, y es que por esa naturaleza es tan cuestionable la procedencia de esa acción constitucional.

Subsiguientemente, resulta trascendental procura determinar si los jueces son racionales en los fallos de acciones de tutela contra las decisiones judiciales que estos mismos profieren, dicha racionalidad debe obedecer criterios constitucionales y legales al momento de fallar, del mismo modo, debe tener en cuenta criterios fundamentales, es decir que, esta racionalidad judicial tiene en consideración a la jurisprudencia como verdadera fuente formal del Derecho, tal como es establecido en la (Sentencia C-836 , 2001), donde le da un sentido más amplio a la jurisprudencia en Colombia y cambia el sentido del articulado 230 de la carta superior, en el que emana formalmente el imperio de la ley, dándole un sentido más amplio y menos restrictivo, ya que la racionalidad del juez no debe estar fundamentado únicamente al imperio de la ley, propiamente dicho, ya que no es ley únicamente lo que emana del legislador, ley o imperio de la ley es ordenamiento jurídico en cabeza de la constitución, entonces, en ese orden lógico, los jueces están sometidos al imperio de la constitución e interpretar la ley por su contenido o en sentido material y no en un sentido formal o restrictivo por el órgano que la crea.

Materiales y Método.

Esta es una investigación con un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo, basado en un método inductivo, orientado en revisar minuciosamente las cualidades de la racionalidad que usan los jueces al momento de fallar una acción de tutela contra decisiones judiciales, para tal intención es cardinal identificar dichos fallos, establecer preceptos jurisprudenciales de las altas cortes y doctrinas para relacionar la racionalidad usada por estos jueces y si esta es ajustada a la jurisprudencia unificada y lo dicho por doctrinantes y estudiosos de derecho.

El tipo de estudio es descriptivo, y para ellos se utiliza una técnica documental, centrada en un amplio número de textos, destinados a suministrar información relevante para conseguir los objetivos trazados en la investigación y lograr una adecuada administración de justicia y la adecuada aplicación del derecho, haciendo uso de los mecanismos constitucionales cuando los servidores judiciales yerran sobre decisiones trascendentales en la vida de un ciudadano.

En el desarrollo del diseño metodológico de la presente investigación se basa en un trayecto de dos etapas: búsqueda y selección de los documentos necesarios para la elaboración de la presente, en este sentido, el diseño documental indica lo siguiente:

“consiste en la captación por parte del investigador de datos aparentemente desconectados, con el fin de que a través del análisis crítico se construyan procesos coherentes de aprehensión del fenómeno y de abstracción discursiva del mismo, para así valorar o apreciar nuevas circunstancias” (Botero a. , 2003, pág. 112).

En ese orden de ideas, la bibliografía y los documentos en un trabajo de investigación es importante porque establece ideas y sendas significativas para el desarrollo exitoso de la investigación:

“no son simples listados de textos a ser consultados en una unidad documental (biblioteca, archivo, hemeroteca, etc.), sino que es necesario implementar toda una técnica investigativa que consiste en organizar, seleccionar y relacionar, a través de un riguroso trabajo, la información que se encuentra en ellos” (Botero a. , 2003, pág. 113).

En cuanto a las técnicas de recolección de información; las fuentes secundarias de recolección, tales como, documentales: como ley 1564 de 2012, ley 1285 de 2009, decreto 2591 de 1991, jurisprudencia de altas cortes, en especial de la Corte Constitucional en sus pronunciamientos sobre la materia y de la Corte Suprema de Justicia, las cuales surtieron análisis mediante fichas de análisis jurisprudencial, doctrina jurídica y revistas jurídicas.

1. La doctrina de los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales.

Aludir sobre la doctrina de los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales resulta importante para el adecuado entendimiento del tema tratado, es necesario apreciar todos los aportes de los estudiosos del derecho, o bien llamados juristas, para lograr una sistematización, entendimiento e interpretación de la norma jurídica, no es posible hacer a un lado el gran aporte de estos doctrinantes al derecho y que gracias a ellos es comprendido y aplicado en mejor forma el derecho. Por tal razón resulta pertinente indicar que la aplicación de este mecanismo constitucional produce tanta altercación por cuestionar de una u otra forma las decisiones judiciales, algunas posturas manifiestan que interponer acción de tutela contra las decisiones judiciales falladas contravienen el derecho de acceso a la justicia por afectar el principio de cosa juzgada ya que, para que este sea útil es necesario que exista un momento procesal definitivo el cual de fin al litigio, pero a ese discernimiento le sobrepasa un mandato más vinculante que indica que:

“La acción de tutela es reconocida como el medio idóneo por excelencia para la protección de derechos fundamentales en Colombia ante las acciones y omisiones, en mecanismos de control

concreto que amparan ante las conductas que afectan los núcleos esenciales de los derechos reconocidos constitucionalmente” (Higuera D, 2015).

la acción de tutela es aquel elemento del cual gozan todas las personas con el fin de respetar los derechos fundamentales y así pueda tener garantía y respaldo constitucional cuando dichos derechos fundamentales sean afectados. Para (Osorio, 2015)

“la acción de tutela contra decisiones judiciales es la acción ejercida en aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carece de fundamento objetivo, siendo sus decisiones el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que trae como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en una vía de hecho”.

Ahora bien, incurrir en decisiones contrarias a la constitución y la ley, es reconocer que el juez o funcionario está olvidando que debe pronunciarse de acuerdo a la naturaleza de cada proceso y sin dubitar entra a violentar derechos como el debido proceso y a la igualdad ante la ley, que son derechos constitucionales fundamentales y merecen la tutela judicial efectiva, en este punto, resulta insoslayable entonces proteger los derechos que han sido afectados y violados, por tal razón, el funcionario judicial debe abstenerse de aplicar la norma por fuera de los parámetros legales u objetivos o de forma arbitraria que resultan contrarias al ordenamiento jurídico, pues ello implica amparar los derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

Para referirse a la acción de tutela contra decisiones judiciales es utilizada la definición de vías de hecho, la cual es, por definición, “una actuación que se sale de la vía de derecho. Es decir, una decisión que, aunque parezca jurídica, no lo es, pues se ve afectada por errores o vicios evidentes” (Botero, C, 2006).

La naturaleza de la acción de tutela es proteger derechos fundamentales de rango constitucional, como fue alegado en reiteradas ocasiones, pero en este momento puede ser considerada la acción de tutela como especial o calificada por ser interpuesta contra decisiones

o providencias judiciales, puesto que, por fuera de los recursos de ley que pueden ser interpuestos preferentemente y consecuentemente utilizar esta para la protección de los mismos.

(Uprimny, 2006)“En materia jurisdiccional, el desarrollo de la acción de tutela contra decisiones judiciales no ha tenido un tránsito pacífico en el sistema jurídico colombiano, pues sus detractores afirman que estas acciones, configuran una vulneración a elementos, tales como: la seguridad jurídica, la independencia judicial, el principio de cosa juzgada e inclusive se ha llegado a afirmar que mediante las acciones de tutela contra decisiones judiciales se crea un fenómeno de tercera instancia en el régimen colombiano”

Al valorar la afectación a la seguridad jurídica, esto no implica su vulneración necesariamente, este elemento cuenta con dimensiones que garantizan la configuración de justicia material que directamente implica racionalidad en las decisiones que además son perdurables en el tiempo, esto explica

(Higuera, 2018) “la seguridad jurídica entendida en sus dos dimensiones como (i) estabilidad y (ii) previsibilidad de las decisiones, conlleva en sí misma un contenido de justicia material y por tanto, lo que se pretende sea estable y permanezca en el tiempo, es precisamente , el carácter y la pretensión de justicia material en la decisión; y no por el contrario una decisión judicial evidentemente injusticia; por ende, debe existir seguridad jurídica de las decisiones alrededor de expectativas legítimas, en ese sentido violar derechos fundamentales no es una expectativa legítima. Así, se sostiene como máxima fundamental que no hay seguridad jurídica donde no exista un compromiso y contenido de justicia material”.

Hay quienes por su lado afirman que esta figura no es coherente con el estado de derecho al cual se está sujeto, por lo que,

(Porras, 2008) Dice que “las acciones de tutela contra las providencias judiciales van en contra vía con la base del estado social de derecho, ya que estas vulneran el derecho al acceso a la justicia porque con esta se viola el precepto constitucional de una sentencia que ponga fin a un litigio y que haga tránsito a cosa juzgada”.

No es posible evadir que las decisiones son tomadas por seres humanos que yerran muchas veces al momento de tomar decisiones y en ocasiones son imparciales por motivos exógenos a su voluntad, sea por emociones, sentimientos, subjetividades, prejuicios, etc., que afectan las

decisiones y conducen a la norma hacia un sentido interpretativo que es totalmente erróneo, es viable admitir que la creación humana tiene errores, por tal razón deben crearse soluciones que minimicen y reparen los vicios que pueden estar inmersos dentro de una decisión judicial que consecuentemente afecta y sobrepasa de manera negativa los derechos de los ciudadanos que acuden a la administración de justicia, consecuentemente, es lógico que al afectar derechos fundamentales, estas decisiones judiciales, violan los preceptos superiores, basta con que la violación tenga relevancia constitucional para darle la preeminencia constitucional correspondiente, es por ello que no es posible pasar por alto estas desatenciones, por el contrario, debe considerarse como antijurídicas y ser sancionables por el mecanismo constitucional elegible y así “evitar, demandas temerarias, dilaciones injustificadas de los procesos, creación de una tercera instancia, abuso del derecho o suplantación de las jurisdicciones” (Higuera, 2018).

“La acción de tutela permite al individuo tener un ejercicio pleno de sus derechos como persona en una sociedad, es producto de una evolución jurídica que tiene los antecedentes propios en constituciones anteriores, que la doctrina atribuye sin unanimidad. Un ejemplo de los presuntos antecedentes, se le arroga a la constitución federalista de Rio negro promulgada en el año de 1863, en donde se consagró un mecanismo que permitía al ciudadano la interacción con las actividades de estado a partir de la denominada acción pública” (Pinzon, 2009)

En consecuencia, con lo precedentemente apuntado, al hablar de acción de tutela contra decisiones judiciales es inevitable mencionar la caducidad de esta acción se halla en la norma estipulada, esta indica que no existe un término de caducidad para interponer acción de tutela, esta puede presentarse en cualquier momento contra sentencias judiciales, pero debe ser razonable el término de interposición para que esta pueda ser resuelta y en efecto se produzca un fallo racional, esto es lo deseable y esperable de la función administradora de justicia del estado, (Hernandez, 2001) manifiesta que la acción de tutela no tiene un término específico de caducidad, sin embargo, es importante resaltar que no siempre es procedente la acción,

atendiendo a la inmediatez con la que el mecanismo es efectivo y la relación que debe mediar entre la vulneración y la acción. Es decir que, si bien la norma no estableció un término de caducidad, es importante que la intervención judicial sea presentada en un término razonable, que permita la efectividad de la tutela que otorga el Juez constitucional, siendo excepciones a esta regla la debilidad manifiesta, el caso fortuito y la fuerza mayor.

2. Alcances jurisprudenciales de los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia sobre la acción de tutela contra decisiones judiciales ha tenido gran repercusión en las altas cortes que este siempre ha sido un tema de discusión entre los jueces y magistrados, es por ello que a través del tiempo esta ha tenido una evolución jurisprudencial que no debe ser ignorada, en un principio la jurisprudencia indicaba que no existía la eventualidad de interponer acción de tutela contra providencias o decisiones judiciales que terminen un proceso, y en su defecto, contra fallos ejecutoriados, esta solo existía para proteger los derechos fundamentales contra actuaciones de hecho de los funcionarios judiciales, lo anterior, lo justifica la (Sentencia C-543, 1992), la Corte manifiesta que:

“En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sentencia C-543, 1992).

De lo anterior es loable discurrir que no se puede pretender interponer y adicionar una acción de tutela en un proceso que adelantado por la vía ordinaria, cuando este ya ha cumplido y

agotado todas sus etapas procesales, puesto que, según él (MG.Hernandez, J , 1992), la misma constitución en su Art. 86 no contempla esta posibilidad, “dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección, aun sin que ella haya culminado en un pronunciamiento definitorio del derecho” y el mismo proceso ordinario debe velar por ser el mecanismo idóneo para la salvaguarda de los derechos fundamentales de los implicados.

Por otro lado, en (Sentencia T-231, 1994), existen unas nuevas causales para proceder a la interposición de esta acción, estos son: defecto factico, defecto sustantivo, defecto, defecto orgánico y defecto procedimental,

Así lo explica la Corte en lo siguiente:

“La tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en estas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley”.

Consecuentemente (Sentencia T-118 , 1995) define y brinda pautas para el uso de la vía de hecho, en esta oportunidad es necesario indicar que esta es una trasgresión injustificada al ordenamiento jurídico, interponiendo la voluntad propia del encargado de decidir sobre un proceso sobre lo estipulado en la norma que rige el mismo proceso, trasgrediendo los límites de un estado de derecho:

“Así las cosas, para que pueda llegarse a entender que, de manera excepcional, procede la acción de tutela contra providencias judiciales –y con mayor razón contra sentencias que han alcanzado el valor de la cosa juzgada–, es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el juez estaba obligado a aplicar sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por la voluntad del fallador” (Rojas, s.f).

De lo antepuesto surge la necesidad de cumplir con un procedimiento para poder recibir un fallo de acción de tutela contra las decisiones judiciales, eso es lo que comúnmente pasa en este tipo de acciones, ya que por su carácter excepcional es necesaria tal rigurosidad y no malgastar el sistema judicial con acciones banales, la jurisprudencia de la corte constitucional es enfática al pronunciarse sobre estos requisitos, esto es, detallar esas causas genéricas de procedencia.

Así mismo, la Corte Constitucional en (Sentencia SU- 813, 2007) señala lo siguiente:

“Adicionalmente, las llamadas causales genéricas de procedibilidad, tienden a garantizar que no exista abuso en el derecho de acción, así como los deberes mínimos procesales de las partes. En criterio de la Corte la exigencia de estos deberes –como el deber de lealtad, diligencia, etc. – es necesaria para que pueda existir una adecuada cooperación social y una mayor y mejor satisfacción de todos los bienes y principios implicados en cada proceso. Adicionalmente, algunas de las llamadas causales genéricas de procedibilidad tienden a promover que el juez ordinario pueda pronunciarse sobre el asunto constitucionalmente relevante. En este sentido no puede olvidarse que uno de los más importantes efectos de la tutela contra providencias judiciales es la constitucionalización del derecho legislado, gracias a la aplicación de la Constitución a la hora de resolver las causas ordinarias. Ello simplemente no se logra si no se permite al juez ordinario pronunciarse sobre la cuestión iusfundamental debatida” (Sentencia T- 269, 2018).

Todos los jueces de la Republica están llamados a proteger los derechos fundamentales, es por eso que, sin importar su jurisdicción y competencia (civil, familia, penal, laboral, contencioso administrativo) todos los jueces son competentes para conocer sobre una acción de tutela. Por tal afirmación, dentro y el transcurso de cualquier trámite están en la obligación constitucional de proteger derechos constitucionales, todos esperan un fallo dotado de legalidad y total independencia, con observancia de las garantías y valores constitucionales en cualquier instancia que repose determinado proceso jurisdiccional, esto ha dicho la Corte al respecto:

(Sentencia T- 269, 2018)“no está de más recordar que, así como la Constitución no determina, por sí sola, todo el derecho ordinario, ni contiene el ordenamiento jurídico en su totalidad, la relevancia de los derechos fundamentales en los litigios estrictamente legales tiene sus propias barreras.

Entender esos límites es, precisamente, lo que le permite al juez de tutela, en primer lugar, no perder de vista que su intervención en estos procesos es, tan solo, residual y/o subsidiaria (una vez no ha sido

posible la satisfacción de los derechos fundamentales en el proceso ordinario), y, en segundo lugar, respetar la autonomía e independencia del juez ordinario, sin entrar a reemplazarlo en la definición de las controversias que hacen parte de su órbita competencial” (Sentencia T- 269, 2018)

Resulta trascendental hacer nombramiento al precedente judicial en este momento, es necesario e indispensable la aplicación de estos pronunciamientos para la expedición de fallos realmente basados en derecho y en realidades, que es lo que busca el sistema cimentado en el ordenamiento jurídico; el juez, en un debate jurídico y como director del proceso, debe propugnar en todo momento armonizar, generar coherencia y confianza en la norma, es por ello que, debe existir una complementariedad jurisprudencial, entre las jurisprudencias de las altas cortes y estos fallos, el fin en común debe enfocarse en la defensa y protección de los derechos constitucionales de los implicados, esto debe verse reflejado en los fallos que emiten jueces inferiores, ya que si no es evidenciado el control constitucional deberá ser más estricto sobre la decisión ordinaria que impugna, hasta el punto de ponerle fin al proceso atacando los fallos y en su defecto la viabilidad de una acción de tutela contra los mismos, esto dice la Corte en (Sentencia T- 269, 2018):

“la labor de guarda de la Constitución y los derechos fundamentales, dentro del proceso, corresponde, en primera medida, al juez del caso. Por ello mismo, es esa autoridad la que debe identificar y tomar en consideración los aspectos *ius fundamentales* que resulten relevantes para el *sub examine*”.

3. La racionalidad en los fallos de acciones de tutela contra decisiones judiciales.

La racionalidad en los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales es considerada un término fundamental para la correcta interpretación y argumentación de un fallo judicial o decisión judicial, considerado este necesario y completamente pertinente. Para tal fin, es

ineludible remitir a la norma jurídica y hacer uso de todo el ordenamiento jurídico a disposición, el cual debe estar presente en toda actuación y trámite.

Muchos estudiosos definen la racionalidad ligada a la razón, entendida esta como la capacidad de admitir lo universal y la necesidad de hallar una causa a las cosas, aspectos que llevan a determinar y a argumentar deductivamente (Agazzi, 2009).

La unión de estas dos grandes condiciones determinan valores y grandes decisiones, relativas a la concepción de justicia y de las condiciones que cada acto debe reunir para ser considerado como racional, de ahí nacen, sin duda, grandes decisiones, en este caso, decisiones judiciales importantes para el derecho, es decir, la correcta aplicación de la norma jurídica.

“la racionalidad no como el mero mecanismo o automatismo, sino como comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes, por lo que a contrario sensu se refería a la necesidad de rechazo de la incoherencia, la irracionalidad, de la arbitrariedad y del capricho lógico” (Calvo, s.f)

la racionalidad comprende seis criterios: 1) El criterio de claridad y consistencia conceptual; 2) El criterio de consistencia normativa; 3) El criterio de situación; 4) El criterio respecto a la lógica deductiva; 5) El criterio respecto de las cargas de la argumentación, y 6) El criterio de consistencia argumentativa y coherencia. (Bernal, 2005).

En consecuencia, Las decisiones de las autoridades jurisdiccionales subordinado al discurso racional, entendido esto como una forma que tiene el juzgador para motivar sus decisiones a través de un método argumentativo, planteado precedentemente, evitando de una u otra forma subjetividades o decisiones basadas en criterios personales, esto conduce al interrogante necesario sobre las causas que motivan el sentido de un fallo judicial, sin duda, no se descuida la ideología, el contexto social, el estado anímico, los prejuicios, los prejuicios y la cultura jurídica de la autoridad judicial, entre otros aspectos subjetivos; surge entonces la prescindible necesidad de entender estos factores, y en su defecto, conocer la motivación de los jueces y prever las decisiones judiciales y corroborar su corrección (Gonzales, s.f).

Es pertinente traer a colación y explicar el alcance de motivar las decisiones, para ello es importante precisar que: “ motivar es expresar lingüísticamente las razones de los actos que dan lugar a la decisión judicial” (Gonzales, s.f), de tal manera que indica el punto de partida de la reconstrucción de esa decisión, es decir, habría que dar cuenta de los parámetros que convencieron al resolutor de los hechos que debieron ser previamente demostrados y a interpretar las normas que aplicó al caso en concreto, todo esto sin trasgredir el derecho a la intimidad del juez, puesto que, es igual de pertinente aclarar que la autoridad judicial debe conocer de particularidades porque la ley es ampliamente y general y no todos los casos tienen situaciones fácticas similares, cada caso tiene su particularidad, ya que las leyes son creadas por humanos que tiene intereses y según la constitución los jueces en sus decisiones están supeditados al imperio de la ley, deben aplicar la ley entre otras cosas, esto resulta muy temerario, ya que el juzgador no puede aplicar una ley que resulte injusta, es por esa razón que debe conocer de particularidades y no ser tan general como la ley, de hecho la ley es injusta en muchas ocasiones, por tal razón el juez además de la ley debe aplicar principios y valores consagrados en la Constitución de 1991.

Para los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales es importante ver justificados en ellos la racionalidad y así evitar subjetividades e inconformidades al momento de proferirlo, esto, con el fin de darle un sentido más racional a esta decisión y validarla, por tal circunstancia es que hoy día les es otorgada la preminencia a las decisiones judiciales corroborables y objetivas, como la de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, frente aquellas tomadas por mero capricho y por fuera de los parámetro racionales y lógicos, de eso es deducible, que estos jueces son simples mortales tomando decisiones por preferencias personales,

“Ya que con ellas no pueden construirse ideas que justifiquen la acción normativa, en virtud de que sobre gustos no puede contenderse en el campo jurídico argumentativo, menos aún reconstruirse una determinación judicial para su análisis, de ahí la importancia de la distinción de racionalidad y razonabilidad en el Derecho” (Gonzales, s.f).

Hay quienes resisten a la idea de que los jueces puedan emitir fallos basados en la racionalidad y razonabilidad, consideran que muchos son prepotentes al estimarse con un status del conocimiento jurídico superior a cualquier otro juzgador, es esto precisamente lo que distorsiona su decisión, porque son subjetivos y muchas veces involucran emociones y sentimientos para motivar y decidir, es por ellos que se consideran escépticos a la presencia de estos factores en los fallos, y en consideración, es cuando proceden a emitir fallos de acción de tutela desviados de la norma, por darle preminencia a una situación tan visceral y poco jurídica, así lo explica (Atienza, 2006), resalta la prohibición del ejercicio del poder público abiertamente irrazonable, del cual cita diversos ejemplos, entre ellos los actos que carecen de motivación, mismos que dice, deben estimarse irrazonables porque no tienden a realizar algún objetivo jurídicamente relevante. Lo anterior tal vez deba reconsiderar la importancia de la racionalidad y razonabilidad en el Derecho, principalmente la aplicada en la labor jurisdiccional, a fin de hacer más humanos los fallos de nuestros tribunales, a través de la imposición de medidas que obliguen a los juzgadores a atender y ser más prolíficos en los argumentos vinculados con los conceptos de justicia y equidad, que en la actualidad, lamentablemente, no se encuentran previstos expresamente como requisitos necesarios de las decisiones judiciales.

En este aparte, la racionalidad de los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales es un tema importante de discusión, puesto que conduce una situación, la cual indica que, no se duda de la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales en determinadas

situaciones o defectos en que incurra el fallador, pero la decisión de esa tutela contra la decisión judicial de determinado asunto debe superar las expectativas del demandante y dar por finiquitado el asunto con trascendencia jurídica que lleve a vulnerar o afectar derechos fundamentales con esa decisión,

“La tutela contra sentencia (TCS) ha sido una acción muy importante en la protección de los derechos fundamentales y en el fortalecimiento del Estado Social de Derecho en Colombia. Esta acción ha permitido proteger a los ciudadanos en sus derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados en el curso de un proceso judicial. Así por ejemplo, por medio de esta acción se ha hecho efectivo, entre otros, el derecho a la defensa, al debido proceso, la doble instancia y el principio de no reformatio in pejus, de numerosos ciudadanos procesados que de otro modo no hubieran accedido a la garantía de sus derechos” (Botero C. , 2006, pág. 11).

4. La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales ha sido mencionada con anterioridad pero no ha sido el centro de discusión. A continuación es discutible la procedencia de la acción constitucional contra las decisiones judiciales.

Como primera medida, es discutible la procedencia de las causales genéricas que la misma Corte Constitucional ha publicado al respecto. Estos criterios jurisprudenciales de la corte constitucional, por supuesto que son prudente, puesto que este órgano de cierre ha sido reiterativo en sus jurisprudencias al indicar la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales para poder fallar estas mismas acciones, a manera de referencia para el entendimiento óptimo del tema tratado, más nutrido y evolucionado acorde a circunstancias actuales y argumentado en el precedente judicial, esta corte ha manifestado que,

(Sentencia T- 269, 2018)“Cuando la acción de tutela se interpone contra una autoridad judicial, con el fin de cuestionar una providencia proferida en ejercicio de su función de administrar justicia, la jurisprudencia constitucional ha considerado necesario acreditar los siguientes requisitos:

(i)Que el caso tenga relevancia constitucional, esto es, que involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad, es decir, que al interior del proceso se hubiesen agotado todos los medios de defensa judiciales al alcance del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, esto es, que la tutela se hubiese interpuesto en un término razonable y

proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración; (iv) que se trate de una irregularidad procesal con un efecto decisivo en la providencia que se impugna; (vi) que el tutelante identifique, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración y los derechos vulnerados, así como, de haber sido posible, la etapa en que fueron alegados en el proceso ordinario y, finalmente, (vii) que la decisión judicial que se cuestione no sea de tutela.

Frente a esta situación, es evidenciable la austeridad que usa la Corte para darle tratamiento a estas situaciones, ya que es tratable la verificación de la aplicación del derecho basado en el ordenamiento jurídico y el respeto de los derechos iusfundamentales, por tal razón,

(Botero C. , 2005)“La Corte Constitucional de Colombia ha elaborado una detallada doctrina a través de la cual se han definido rigurosos requisitos de procedibilidad aplicables de manera exclusiva a la acción de tutela contra decisiones judiciales. Estos requisitos limitan de forma sustancial el ámbito de competencia del juez constitucional a la hora de conocer una acción de tutela contra una sentencia judicial. La Corte ha estimado que la aplicación estricta de esta doctrina puede lograr un balance razonable entre, por una parte, el deber de proteger los derechos fundamentales de las personas frente a las decisiones judiciales y, por la otra, el respeto por las funciones propias que la Constitución ha asignado al juez ordinario como defensor de la legalidad y el debido proceso”

Además de los requisitos antedichos, la Corte estima necesario que, para que proceda la acción de tutela contra las decisiones judiciales, es necesario configurar la vía hecho judicial al caso en concreto, pero que no será necesario demostrar que dicha decisión judicial constituye vía de hecho.

La doctrina al respecto, ha contemplado cinco requisitos que o causales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, (Botero C. , 2005) plantea lo siguiente:

- (1) vía de hecho por defecto procesal; (2) vía de hecho por defecto orgánico o falta de competencia; (3) vía de hecho por defecto fáctico absoluto; (4) vía de hecho por consecuencia; (5) vía de hecho por defecto material o sustantivo. Veamos un poco más en detalle cada una de estas causales.

Es laudable afirmar consecuentemente, que la Corte Constitucional defiende esta figura en su jurisprudencia, puesto que, de todo lo antedicho, es determinable que la procedencia de esta acción ajuste la decisión judicial que desconoce el precedente sentado por el alto tribunal, así lo estipula en la (Sentencia C-590, 2005),

“Al respecto la Corte ha señalado que, dado que los jueces están vinculados, prima facie, a lo establecido en las sentencias de la Corte Constitucional acerca del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales, los jueces están obligados a seguir el precedente o, en su defecto, a justificar adecuada y suficientemente las razones por las que deciden apartarse del mismo . De esta manera, se busca garantizar una interpretación armónica y uniforme de los derechos fundamentales, asegurando con ello los principios de igualdad y de seguridad jurídica”

Si esto no se da se altera el sistema de fuentes plasmado por el constituyente, ya que al no acatar la jurisprudencia de esta Corte se está vulnerando los preceptos constitucionales, con esto a su vez, pretende que la corte haga uso de sus facultades y declare que determinada interpretación de una norma, decisión judicial, etc., que influye en las decisiones judiciales, es contraria a la constitución y violatoria a los derechos fundamentales. Es por eso que los jueces al percatarse de las acciones de tutelas interpuestas contra sus decisiones diseñan con mucho cuidado los fallos para brindar una respuesta constitucional, consonante con el precedente y que satisfaga las necesidades normativas y sustanciales de cada caso en concreto, todo ello para no incurrir en reproches que pongan en tela de juicio las decisiones judiciales, tales como dejar de aplicar una disposición constitucional y fundamental y/o aplicar la ley por fuera de los mandatos constitucionales, la importancia radica en la aplicación autentica de la acción abriendo la posibilidad de interponer acciones de tutela contra decisiones judiciales que vulneren los derechos fundamentales por la errónea interpretación y aplicación, directa e indirecta, de la constitución y la ley al caso en concreto.

Conclusiones

Es importante hacer mención sobre la doctrina de los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales, gracias a la doctrina de la corte constitucional y de estudiosos del derecho es posible entender la norma y hacer una interpretación de esta basados en el derecho para su correcta aplicación. Es así, con la notoria contribución de la doctrina, como muchos jueces tienen claridad al momento de fallar las acciones de tutela contra decisiones judiciales.

Gracias a la doctrina de los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales fue entendido de cabal forma el sentido de la acción de tutela, así como también es percibido que esta es sólo un instrumento excepcional enfocado a controvertir situaciones en que la decisión del juez cae en graves falencias de relevancia constitucional y que en efecto sean incompatibles con la constitución.

La jurisprudencia para establecer el alcance de los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales resulta trascendental, esta ostenta la racionalidad en los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales. Esta jurisprudencia establece preceptos que son forzosos para jueces inferiores y ayuda darle sentido argumentativo a los fallos de acción de tutela contra decisiones judiciales, al existir un precedente judicial al que todos los jueces de la República están sometidos existirá un estado basado en el derecho y en el respeto por los derechos de los ciudadanos, sometido a los criterios de racionalidad establecidos precedentemente, por tal razón, es requerible todos aquellos presupuestos legales sean aceptados y además cumplir con la legitimidad y legalidad, además, que sean admisibles por los sujetos a los que va dirigido, para ello, para que su conducta o comportamiento en el mundo real esté congruente con lo preestablecido en la norma y así evitar subjetividades, actuando con lógica distinguiendo lo bueno o lo malo, lo verdadero o falso. Es así como es relacionado los criterios de prudencia,

esto permite elegir qué aceptar como verdad, qué usar, cómo y qué hacer en determinadas circunstancias con el conocimiento.

“la argumentación se erige como el único medio real para verificar que la determinación no fue tomada arbitrariamente en favor de una de las partes, por motivos impuros; por ello exigir que los fallos cumplan con esos estándares para su admisión es indicio de imparcialidad y de una sana apertura política, incluso de representatividad y de división de poderes (pues sólo en un ejercicio plural del poder político puede realizarse una correcta inspección de la labor gubernamental, entendida dentro de ésta la acción judicial), además de que considerando que las sentencias deben de abrirse al escrutinio público, deben también ser entendibles para el común de la gente, siendo en el momento en que cumplen con esas exigencias que pueden considerarse producto de esquemas democráticos” (Gonzales, s.f).

Es aprobable que si los jueces son argumentativos en sus decisiones, son racionales al fallar, sin la utilización de estos criterios por parte su parte, es admisible corregir y solicitar la corrección de estas, en su defecto interponer la acción de tutela contra las decisiones judiciales perjudiciales.

Referencias

- Agazzi, E. (2009). *Filosofía técnica y filosofía aplicada. En: racionalidad científica y racionalidad humana*. Bogotá: Edición universidad de Valladolid.
- asuntos legales*. (2018).
- Atienza, M. (2006). *El derecho como Argumentación. Concepciones de la argumentación*. Barcelona, España: Ariel, S. A.
- Barreto, J. (1997). *Accion de tutela. Teoria y Practica*.
- Bernal, C. (2005). *El derecho de los derechos. Escrito sobre la aplicacion de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad externado de Colombia.
- Botero, a. (2003). *La metodología documental en la investigación jurídica: alcances y perspectivas*. opinion juridica.
- Botero, C. (2006). Tutelas contra sentencias: Documetos para el debate. *Obtenido de Dejusticia*.
- Botero, C. (2005). EL CONFLICTO DE LAS ALTAS CORTES COLOMBIANAS EN TORNO A LA TUTELA CONTRA SENTENCIAS. (D. E. Tiempo, Entrevistador)
- Botero, C. (2006). *Tutela contra sentencias: documentos para el debate*.
- C-543/92 MP: José Gregorio Hernández.
- Calvo, J. (s.f). *hechos dificiles y razonamiento probatorio. (Sobre la prueba de hechos disipados)*. España, Málaga: Universidad de Málaga.
- Gonzales, S. (s.f). *LA RACIONALIDAD Y LA RAZONABILIDAD EN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES (DISTINGUIR PARA COMPRENDER)*.
- Hernandez. (2001).
- Higuera D, M. (2015). Protección de la dignidad humana: Control de Constitucionalidad e implementación de mecanismos internacionales. *Editorial Ibañez*.
- Higuera, D. M. (2018). Acción de Tutela contra providencias judiciales: elementos,. *Revista Academia & Derecho*, 279.
- MG.Hernandez, J , Sentencia C-543 (Corte Constitucional 1992).
- Osorio, M. (2015). Acción de Tutela contra Providencias Judiciales ante las Vías de Hecho. *asuntos legales*.
- Pinzon, M. (2009). La acción pública de inconstitucionalidad en la Colombia del siglo XIX a través de una ley sobre el colegio Mayor del Rosario. *Red Revista Estudios Socio-Jurídicos*.
- Porrás. (2008). Acciones de tutela contra sentencias. *Derecho y Realidad*.
- Rodríguez, J. H. (2017). Tutela contra providencias judiciales: Un estudio sobre el riesgo a la.

Rojas, M. (s.f). *La tutela contra providencias judiciales en la jurisprudencia de la Corte Constitucional*. Bogotá: Folleto editado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

sentencia, T- 470327 (sala de casacion penal de la corte suprema de justicia 2016).

Sentencia C-543 (Corte Constitucional 1992).

Sentencia C-590 (Corte Constitucional 2005).

Sentencia C-836 (Corte Constitucional 2001).

Sentencia SU- 813 (Corte Constitucional 2007).

Sentencia T- 269 (Corte Constitucional 2018).

Sentencia T-118 , Jose Gregorio Hernandez Galindo (Corte Constitucional 16 de marzo de 1995).

Sentencia T-231, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz (Corte Constitucional 1994).

Uprimny, R. (2006). Tutelas contra sentencias: Documentos para el debate. *Obtenido de Dejusticia* *derecho.justicia.sociedad*: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_187.pdf, 67.